

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

CUARTA JUNTA PREPARATORIA CELEBRADA EN 24 DE FEBRERO DE 1822.

Leída y aprobada el Acta de la Junta anterior, se acordó insertar en ella el voto particular del Sr. Soto, contrario á la aprobacion del dictámen de la comision de Poderes sobre los presentados por los Sres. D. Diego Parada, D. Nicolás Escolar y Noriega, D. Juan Manuel Pío Arias y D. Manuel de la Sierra, Diputados electos por la provincia de Cuenca.

Leyóse á continuacion la lista de los señores que habian presentado sus poderes á la diputacion permanente despues de la última Junta preparatoria, que fueron: por Astúrias los Sres. D. Diego de la Vega y Don Agustin Argüelles; por Avila el Sr. D. Leandro José Ladron de Guevara; por Zamora el Sr. D. Manuel Alvarez, y por Granada el Sr. D. Diego Entrena, primer suplente.

Tambien se leyó la siguiente nota de los expedientes que la misma diputacion habia mandado pasar á la comision de Poderes con calidad de dar cuenta en la presente Junta:

*Astúrias.*

El poder presentado por el Sr. D. Diego de la Vega.

*Galicia.*

Acta de elecciones.

*Vizcaya.*

Un recurso de los electores parroquiales de la villa

de Bermeo, sobre nulidad de la junta electoral de partido de Guernica.

*Avila.*

El poder presentado por el Sr. D. Leandro José Ladron de Guevara.

*Zamora.*

El poder presentado por el Sr. D. Manuel Alvarez.

*Astúrias.*

El poder presentado por el Sr. D. Agustin Argüelles.

*Granada.*

El poder presentado por el Sr. D. Diego Entrena, primer suplente, llamado por la diputacion permanente por fallecimiento de D. Ildefonso García Valdecasas.

La comision encargada de examinar los poderes de los Sres. Canga Argüelles, Villanueva, Adan, Benito y Bartolomé, presentó su dictámen acerca de los de este último Sr. Diputado electo por la provincia de Segovia, opinando que hallándose ya aprobada el acta de eleccion, no encontraba obstáculo alguno en que se aprobasen tambien los poderes, y así se acordó.

Luego que anunció el Sr. *Presidente* que continuaba la discusion pendiente sobre los poderes del Sr. Posada,

pidió éste que se le permitiera hablar segunda vez para rectificar algunos hechos que equivocadamente habia sentado el Sr. Buey en la anterior Junta, segun aparecia de los papeles públicos: á lo que se opuso el Sr. *Munarriz*, diciendo que el Sr. Posada habia usado ya de la facultad que le concedia el Reglamento, exponiendo en su favor las razones que tuvo por conveniente en apoyo de la legitimidad de su eleccion; y haciendo observar el Sr. *Presidente* que el Reglamento permitia á los señores Diputados hablar cuantas veces tuviesen á bien para rectificar hechos equivocados, dijo el Sr. *Posada* que el Sr. Buey habia padecido una equivocacion en apoyarse para desaprobar sus poderes en un decreto de las Córtes extraordinarias, dando á éste efecto retroactivo, creyendo no deberle comprender en manera alguna. Leyó en seguida una certificacion en que constaba haber renunciado muchos meses antes de la eleccion de Diputado su plaza de magistrado de la Audiencia de Manila.

El Sr. *Buey* contestó que quien habia padecido equivocacion era el Sr. Posada por haberse referido al citado decreto de las Córtes generales extraordinarias constituyentes, diciendo que éstas no podian anular sus poderes, siendo la verdad que como constituyentes podian no solo esto, sino mucho más.

El Sr. *OLIVER*: Yo respeto el dictámen de la comision, y la imparcialidad, ilustracion y talento de los señores que la componen; pero en el presente caso mis ideas no pueden conformarse con las suyas, por las razones que expondré con franqueza y brevedad. La comision ve en el Sr. Posada á un empleado público, de nombramiento del Rey, elegido Diputado á Córtes por la provincia en que ejercia su encargo. Yo veo en él á un ciudadano que habiendo sido magistrado usa de su natural libertad y que quiere recobrar la plenitud de los derechos que como á tal le corresponden, para lo cual deja la toga y el sueldo á ella correspondiente, separándose de su empleo y no volviendo á ocuparlo desde que hizo su renuncia, que fué en Octubre de 1820, siete ú ocho meses antes de verificarse la eleccion, esto es, en Mayo de 1821. La única razon que contra estos datos puede tener fuerza, es la de suponer que no se entendia hecha la renuncia de su empleo hasta que fuese admitida por el Gobierno. Esto lo corrobora el decreto de las Córtes extraordinarias sobre este caso, diciendo que la renuncia de las plazas no se estima tal hasta que es admitida; pero entiendo que el Sr. Posada podia renunciar y que esa declaracion no le comprende. Tengo presente el decreto de las Córtes ordinarias de 1.º de Noviembre de 1820, por el que se declaró que todos los empleos de magistrados y jueces quedaban en clase de interinos. Si alguna dificultad hubiese en que las renunciaciones de los propietarios no surtan su efecto hasta que el Gobierno las admita, no puede haberla en los que quedaron en la clase de interinos: así, habiéndose verificado despues la eleccion del Sr. Posada, le comprende el decreto de 1.º de Noviembre, que declaró interinos á todos los magistrados. ¿Y quién puede dudar que un interino á quien el Gobierno dice cuando quiere «váyase usted á su casa,» no tendrá libertad para dejar su empleo y decir: «yo me voy á la mia?» No hay, pues, dificultad en que el Sr. Posada así lo dijera. La misma ley orgánica del ejército dice en el art. 41 que los militares pueden separarse del servicio despues de cierto tiempo; y si esto se permite á los militares, cuya obligacion es mayor, pues al fin los empleos hay que pedirlos, y como dados á favor de los interesados pueden renunciarse, ¿por qué no habia de tener este derecho el

Sr. Posada? No debe olvidarse tampoco la consideracion de que aquella parte de la Monarquía española es muy interesante, y seria muy duro que se quedase sin representacion. Esta es razon de congruencia, no bastante contra la ley, pero que se debe atender en caso de duda, para tener una persona instruida en las necesidades de aquellas provincias tan interesantes para el bien de la Nacion, cuando hemos perdido la mayor parte de las Américas. Por tanto, opino que no se apruebe el dictámen, y sí los poderes del Sr. Posada.

El Sr. *ADAN*: La comision ha tenido presentes cuantos documentos ha presentado el interesado y los remitidos por Filipinas. De ellos resulta que efectivamente este magistrado con anterioridad á la eleccion habia hecho la renuncia de su empleo. La cuestion es si tenia aptitud ó no para ser elegido Diputado á Córtes por aquella provincia. El Sr. Posada no podia tener la cualidad que se necesita para ser elegido Diputado á Córtes, bien por ser magistrado de la misma provincia que le elegia, ó bien por no tener en ella la residencia que previene la Constitucion, de siete años cuando menos; porque una de dos: ó cuando hizo la renuncia tenia la residencia, ó no. Es bien sabido que el tiempo de la residencia debe contarse desde que dejó de ser magistrado, pues ningun funcionario público gana residencia en el punto donde reside, porque lo que quieren es promover sus ascensos y salidas á otra parte. Les falta el ánimo de residir, de ganar vecindad; y así, cuando valiese la renuncia del Sr. Posada desde que la hizo, siempre le faltaria la residencia necesaria para poder ser elegido. No diré que pueda tener efecto retroactivo la disposicion de las Córtes extraordinarias de 12 de Febrero, declarando que los funcionarios públicos no quedan exentos de la obligacion que contrajeron con el Gobierno, aunque renuncien el destino para que fueron nombrados, mientras el mismo Gobierno no haya aprobado la renuncia; pero es claro que el Sr. Posada ó ha de venir como magistrado, ó como residente en aquellas provincias. Como magistrado, lo prohíbe la Constitucion: residencia, no la tiene: luego no tiene la aptitud legal. Además hay otra razon de conveniencia pública. ¿Cómo puede permitirse que los funcionarios públicos dejen su empleo cuando bien les parezca, dejando huérfanas las provincias y abandonado el objeto para que fueron nombrados? Si se hiciese así, y los magistrados de la Audiencia dejasen la toga, ¿quién administraria la justicia? Si el capitán general y el gobernador dejasen su puesto, ¿quién responderia á la Nacion? ¿Qué garantía tendria ésta en orden á la seguridad de nuestros intereses? Es, pues, claro que no vale la renuncia hasta que es admitida. Además, admitiendo á un Diputado contra el que representa el Ayuntamiento de Manila, lejos de favorecer á aquellas islas, ofenderíamos sus intereses y enojaríamos á sus habitantes, admitiendo por representante suyo á quien no merece su confianza y carece de la aptitud que pide la ley. Estas son las razones que ha tenido la comision, y aunque conoce las prendas del Sr. Posada, la justicia y la observancia de las leyes la obligan á dar este dictámen.

El Sr. *FALCÓ*: Señor, confieso que me hacen mucha fuerza las razones expuestas por la comision, y no trato de que se deseche su dictámen por la Junta preparatoria. Si el asunto se ha de decidir por el literal contesto de la ley, no hay duda que este interesado no puede ocupar un lugar en este recinto, porque ella dice que ningun empleado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado por la provincia donde ejerza su empleo; y sien-

do ministro de la Audiencia de Manila, como lo era el Sr. Posada cuando fué nombrado Diputado por aquellas islas, aun cuando hubiese renunciado su destino con anterioridad á las elecciones, tenia el grande obstáculo de no haber sido todavía admitida su renuncia por el Gobierno, y lejos de considerarse despojado de la investidura de magistrado, no debia dejar vacante su silla con perjuicio del bien público y menoscabo de la buena administracion de justicia, hasta tanto que el Gobierno, despues de aprobarlo, no llenase el puesto con otro. Esto mismo lo corrobora el decreto de las Córtes extraordinarias, en contra de lo cual no puede haber otra declaracion que tenga ninguna fuerza, porque seria dar un efecto retroactivo. Así, pues, entiendo que deben desaprobarse los poderes del Diputado por Filipinas. Pero acaso no seria yo tan rígido, pesando en la balanza de un sano juicio no solo las razones de política y conveniencia pública, sino las tomadas de las circunstancias particulares y posicion de Filipinas, sobre lo cual recordaré á la Junta preparatoria que más de una vez han sido de mucha consideracion aquí semejantes circunstancias por lo que hace á las elecciones de la Península; y si esto es así, todavía deben llamar más particularmente la atencion de la Junta aquellas vastas provincias del Asia, por las enormes distancias que median entre ellas y el Congreso, y tan olvidadas y desconocidas como hermanadas y sobremanera importantes; islas dignas de mejor suerte, y capaces por sí solas, si se dedicasen con esmero á su cultivo y beneficio, de hacer la felicidad en la Península. ¿Y qué, Señor, dos millones de habitantes que pueblan aquellas islas, han de quedar sin representacion en el Congreso de las Españas? Y los sencillos y candorosos indios ¿no han de tener aquí quien se interese por ellos y abogue por su causa? Señor, hay un gran riesgo en no admitirse á este Diputado de Filipinas, porque, segun el censo aproximado, á la poblacion de Filipinas le corresponden cinco Diputados. La junta preparatoria, consiguiente á la Real orden de 22 de Marzo de 1820, y atendida la escasez de buques y recursos, acordó enviar al Congreso no más de cuatro, habiendo llegado á las Córtes del año 12 solo dos. Por todas estas consideraciones, y porque sucederá probablemente que no pueda presentarse otro Diputado, en razon de las distancias que separan aquellas islas del continente español, centro de la Monarquía, y por la dificultad de las comunicaciones, y por el interés general que reclama la estrecha union de unos españoles con otros, particularmente al presente, en que el funesto influjo de las provincias de Ultramar que tienen roce con ellas por el comercio acostumbrado de Acapulco, puede inspirarles la idea de la emancipacion, entiendo que pueden aprobarse los poderes de este Diputado, y desestimar en esta parte el dictámen de la comision, aunque en la apariencia parezca oponerse á la ley.

El Sr. **RICO**: Señores, creo que la cuestion está reducida á si el Sr. Posada estaba en aptitud de ser nombrado Diputado ó no cuando se hizo la eleccion de Filipinas; porque ni las razones de conveniencia ni de congruencia son las que deben regir aquí. El Sr. Posada cuando fué electo Diputado era un magistrado, porque aunque hiciese antes su renuncia, ésta no obsta para que siguiese siéndolo hasta que el Gobierno la admitiese, y el Gobierno se la admitió mucho despues de haber sido nombrado Diputado: por consiguiente, es nula la eleccion. Además, el Sr. Posada no puede de modo alguno alegar residencia en aquel país; y así como por las leyes de Indias está prohibido á los empleados ca-

sarse allí sin licencia del Gobierno, pues por este solo acto pierden el destino, así tampoco dejó de ser magistrado hasta que el Gobierno le admitiese la renuncia, lo cual no pudo verificarse sino mucho despues de las elecciones.

El Sr. **ALIX**: Me levanto á impugnar una observacion que he oido al Sr. Adan apoyando el dictámen de la comision. Ha dicho S. S. que los empleados públicos nombrados por el Gobierno en las provincias no ganan vecindad ni residencia; y yo observo que para ser elector parroquial y de partido, solo exige la Constitucion ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en el partido ó parroquia donde se hace la eleccion, sin excepcion de personas empleadas ó no empleadas; y veo tambien por la práctica que son buscados para electores de parroquia y de partido los que ejercen allí estos cargos; no digo para Diputados á Córtes, porque como empleados en la provincia no pueden ser elegidos por ella; pero regularmente son preferidos para electores de parroquia y de partido. Así, quisiera que el Sr. Adan citase una ley que expresara que los empleados públicos no ganan residencia ni vecindad por el tiempo que ejercen su cargo en los pueblos. Este argumento de que se ha valido S. S., creo que más bien obra contra el dictámen de la comision que en favor. Por lo cual me parece que el Sr. Posada no tiene obstáculo ninguno terminante para que dejen de aprobarse sus poderes, en atencion á tener hecha antes su dimision.

El Sr. **LAPUERTA**: Habiendo oido al Sr. Falcó, que por una parte ha convenido con el dictámen de la comision, y por otra ha sido de parecer que se aprueben los poderes, no he podido menos de pedir la palabra en apoyo de la dicha comision. Si nos dejáramos llevar de las razones de conveniencia y de política que el Sr. Falcó ha alegado para ser de opinion contraria, seria sentar el principio de que la política y la conveniencia eran razones más fuertes para nosotros que la Constitucion y las leyes. Pregunto yo: nuestra situacion en la actualidad ¿es de examinar ó aclarar las leyes, ó de dictarlas? ¿Tenemos más facultades, con arreglo á las existentes, que acordar lo correspondiente á poderes y calidades de los nombrados Diputados? ¿Tenemos facultad acaso para sobreponer las razones de conveniencia y política á la justicia y á la ley? Si siguiéramos este principio, iríamos á parar muy lejos del objeto de estas Juntas preparatorias. ¿Y es posible que se proceda contra lo que expresa la ley? Otra reflexion. ¿Quién conocerá mejor lo que conviene á la isla de Filipinas, el ayuntamiento de Manila, ó nosotros que nos hallamos á 5 ó 6.000 leguas de distancia? ¿Quién conocerá mejor á la persona que pueda representar á aquella isla, nosotros, ó los que residen allí? Si hay, pues, una representacion del Ayuntamiento de Manila reclamando la eleccion de Diputados, ¿qué razon hay para desestimarla? Así que parece que hay una razon justa para aprobar el dictámen de la comision. Por último, la facultad que tenemos nosotros no es otra que la de examinar si las elecciones han sido hechas ó no conforme á la ley, porque no estamos constituidos en Córtes para aclarar leyes ni dictarlas. Así, las razones que ha expuesto el Sr. Falcó, de conveniencia y política, para aprobar estos poderes, no tienen ahora ninguna fuerza.

El Sr. **TOMAS**: He pedido la palabra únicamente para llamar la atencion de la Junta preparatoria sobre un hecho. Yo me conformo en que sea la ley la que solo haya de decidir en todas nuestras resoluciones;

pero lo determinado ya por las Juntas preparatorias anteriores debe servirnos de gobierno en lo sucesivo. Se trata de un empleado que no servia su destino en el momento en que fué nombrado Diputado; no solo no le servia, sino que cuando estaba en su mano no quiso servirlo perpétuamente. Ocho meses antes de ser nombrado Diputado hizo una renuncia espontánea y clara, diciendo que estimaba en más los derechos de ciudadano y poder ser elegido Diputado á Córtes, que todas las magistraturas. ¿Y por solo el hecho de no haber llegado á tiempo la aprobacion de la renuncia se le quiere desechar? Pues ¿cómo se le ha de desechar, si no estaba en ejercicio? Yo llamo la atencion de la Junta á este solo hecho. Así como no ha servido de obstáculo esta circunstancia para admitir á otro empleado por alegarse que ya no servia el empleo, tampoco debe haberle en admitir los poderes del Diputado de Filipinas, porque ya tenia renunciado su destino, no le servia, y solo faltaba la materialidad de haber recibido la aprobacion del Gobierno ó admision de su renuncia, la cual no podia recibirse por la distancia enorme de 6.000 leguas. He oido decir, como una prueba irrefragable, que quién sabrá mejor lo que conviene á las islas Filipinas, y la persona que convenga mejor para Diputado, que el Ayuntamiento de Manila y los habitantes de aquellas islas. Y yo pregunto: ¿quién sabrá mejor el Diputado que conviene á las islas Filipinas, ¿el Ayuntamiento de Manila, que es el que ha reclamado, ó los electores y habitantes de todas las islas que le han nombrado?

El Sr. **MUNARRIZ**: Para no repetir lo que ya se ha dicho, me reduciré á alguna que otra observacion. La certificacion que ha leído el Sr. Posada nada significa: solo probará que en Setiembre ya no era magistrado; pero no quiere decir que en Marzo estaba en aptitud de poder ser Diputado, que fué cuando se hicieron las elecciones; y por consecuencia, estas fueron nulas y no se le pudo nombrar tal Diputado. Aquí tenemos una exposicion ó consulta del ayuntamiento de Manila, en que dice que el Sr. Posada no puede ser Diputado porque en Marzo era magistrado de aquella provincia por la que era nombrado. ¿Y tendremos nosotros valor para declarar, contra lo que tienen decretado las Córtes, que pueda sea Diputado un empleado público por la provincia en donde ejerce su cargo?

Por otra parte, se dice que habia renunciado su destino para poder usar de la plenitud de los derechos de ciudadano. ¿Cómo cabe en una cabeza bien organizada creer que un magistrado no está en la plenitud de los derechos de ciudadano? Pues qué, ¿el Sr. Posada no ha podido venir de Diputado por la provincia de su naturaleza sin que le obstase este empleo? Se ha dicho tambien que el Sr. Posada debe ser considerado como magistrado interino y no como propietario, y que de consiguiente ha podido ser nombrado Diputado por la provincia en que ejercia su cargo. Yo no tengo presente la fecha del decreto citado; pero habiendo comenzado las Córtes sus sesiones en 9 de Julio de 1820, era imposible que en Noviembre del mismo año produjese sus efectos en Filipinas. Tal vez á la salida del Sr. Posada de aquellas islas no habria llegado todavía. Así que, siendo efectivo su empleo hasta que su renuncia fuese admitida por el Gobierno, de ningun modo pudo ser elegido Diputado. Yo respeto las razones de política que se alegan: podrán ser muy buenas; mas sin embargo, era muy óbvio que las islas Filipinas nombrasen para Diputados, como todas las demás provincias del Reino, personas aptas y hábiles, sin que la política pueda pre-

valecer contra el texto de la ley y la Constitucion, que es lo que debemos observar, ni más ni menos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen de la comision.

Dióse cuenta del presentado por la misma acerca del acta de eleccion de la provincia de Alava, de la cual resultaba haber sido nombrado Diputado por dicha provincia el Sr. D. Miguel Ricardo de Alava; opinando la comision que aunque éste no se habia presentado, debia aprobarse la referida acta por no haber encontrado en ella defecto alguno; y así se acordó.

Se aprobaron igualmente los poderes presentados por los Sres. D. Agustin Argüelles y D. Diego de la Vega, Diputados electos por la provincia de Asturias; mandándose, á propuesta de la expresada comision, que estos poderes se devolviesen á la provincia para que los legalizasen tres escribanos, por faltarles este requisito.

Tambien se aprobaron los poderes del Sr. D. Leandro Ladron de Guevara, Diputado electo por la provincia de Avila; así como los presentados por los señores D. Alvaro Gomez Becerra, D. Facundo Infante, D. Manuel de Silva, D. Diego Antonio Gonzalez y D. Pablo Montesinos, Diputados por Extremadura, sin embargo de haber observado la comision que las actas de eleccion venian muy diminutas.

Se aprobó asimismo el dictámen siguiente de la expresada comision de Poderes, respecto de los Sres. Diputados electos por la provincia de Galicia, que decia:

«La comision ha examinado el acta de elecciones de esta provincia, y observa en ella que se dió principio á la junta en 1.º de Diciembre, y que presentadas algunas reclamaciones de las juntas de partido sobre las calidades de algunos de los electores, y otros incidentes por el jefe político, decidió la electoral de provincia no haber lugar á votar sobre ellas; y como la inexactitud indicada se halle ya declarada por la Junta preparatoria no ser un vicio que induzca nulidad, y la electoral no estimó por su determinacion oír las reclamaciones que presentó el jefe político, opina la comision que debe aprobarse el acta, como igualmente los poderes de los Sres. D. José Pumarejo, D. Vicente Rey, D. Andrés Rojo del Cañizal, D. Domingo Somoza, D. José Francisco Pedralvez, D. Ramon Lamas Menendez, D. José Alcalde, D. Joaquin Nuñez Falcon, D. Domingo Cortés, D. Fernando Saravia, D. Francisco Enriquez, D. Manuel Llorente, D. José Rafael Fernandez Cid y D. José Taboada y Mondragon, que están arreglados á la Constitucion.»

Leido el dictámen de la misma comision, que opinaba deberse aprobar los poderes del Sr. D. Diego Entrena, por hallarse conformes á la Constitucion, dijo

El Sr. **OLIVER**: Tengo entendido que el Sr. Entrena no tiene residencia ni vecindad en Granada, ni naturaleza. La comision no ha podido tener esto pre-

sente, y lo manifiesto por si se estima importante, como yo lo creo, pedir alguna noticia sobre el particular.

El Sr. **ENTRENA**: Si fuere necesario, presentaré una informacion que prueba mi residencia en Almería desde el año de 1792 hasta el de 801, habiendo estado cinco años más en la provincia de Granada en diferentes épocas.

El Sr. **SORIA**: El Sr. Entrena acaba de insinuar-nos que no tiene la residencia que exige el art. 91 de la Constitucion para ser elegido Diputado; y no teniendo tampoco naturaleza, es claro que no pudo ser elegido. Su residencia en la provincia de Granada desde el año 92 hasta el de 801, y los cinco años que ha estado en otros pueblos, ha sido interrumpida por años posteriores. El art. 91 de la Constitucion dice: (*Leyó.*) Es claro que aquí se pide vecindad y residencia en el acto de ser nombrado Diputado; el Sr. Entrena no la tenia; luego no pudo serlo.

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: Añadiré una ligera observacion á lo que ha dicho el señor preopinante, y es, que, si la residencia que se ha tenido en alguna otra ocasion ó época anterior fuese bastante para adornar al sugeto de las cualidades necesarias para ser elegido Diputado á Córtes, habria muchos que pudieran ser elegidos por muchas provincias por haber residido en varias épocas en ellas, y sin embargo, es constante que la eleccion no puede verificarse sino por una de dos provincias; ó la de la naturaleza ó la de la vecindad. Puesto que, segun ha manifestado el mismo Sr. Entrena, no tiene naturaleza en la provincia de Granada, y residencia no la tiene actualmente, aunque la ha tenido, estamos en el caso de que, habiendo de seguir literalmente el texto de la Constitucion, no puede ser admitido en el Congreso, porque la Constitucion requiere que esté avecindado actualmente en la provincia que lo eligió, no que lo haya estado; y así no es bastante razon el haber tenido residencia, cuando no se tiene actualmente. En ese caso yo tambien pudiera haber sido elegido por Málaga porque residí allí; sin embargo, no me puede esto aprovechar. Por si algo contribuye al acierto, lo hago presente á la Junta preparatoria.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Entrena ha presentado una justificacion original que puede leerse para que la Junta se entere y resuelva lo que estime conveniente.»

Leyóse en efecto dicha justificacion, de la cual resultaba haber residido el Sr. Entrena en Almería desde el año de 1792 hasta el de 1801, y además otras varias temporadas en la provincia de Granada. Concluida la lectura, dijo

El Sr. **INFANTE**: El documento que acaba de leerse me parece da bastante luz para conocer que los poderes del Sr. Entrena deben ser aprobados. Consta de él que el Sr. Entrena fijó su residencia en Almería el año 92 y permaneció en aquel pueblo hasta el año 801. Allí tiene bienes raíces que han estado y están contribuyendo al Erario. Dejó la vecindad, es verdad; pero ¿fué para avecindarse en otra parte? Claro es que no: se fué para ir á servir á la Nacion. Pues en alguna parte ha de tener la vecindad, y debe tenerla donde tiene su arraigo; porque si no, ¿dónde la tiene el militar? ¿Es culpa suya que se le haya destinado á otro punto del en que está su arraigo? Así, pudo ser elegido el Sr. Entrena, sin que obste el inconveniente indicado por el Sr. Diputado de Granada, porque el Sr. Entrena tuvo ocho años de residencia, es decir, uno más de los que requiere la Constitucion, y aunque solo hubiese ganado dos, creo que teniendo allí su arraigo y habiendo sali-

do para el ejército, debian bastarle. Por consiguiente, apruebo el dictámen de la comision.»

Sin más discusion se acordó, á propu esta del señor *Cangu Argüelles*, que volviese el dictám en á la comision, para que, con presencia de la justificacion presentada por el Sr. Entrena, extendiese de nuevo su informe.

Aprobáronse el acta de eleccion y los poderes presentados por el Sr. D. Manuel Alvarez, Diputado por Zamora, en vista de haber hallado la comision arreglados y sin defecto ambos documentos.

Se declaró no haber lugar á deliberar, en conformidad del dictámen de la citada comision, sobre los tres recursos pasados á la misma por la diputacion permanente: primero, de los electores de la provincia de Bermeo, en Vizcaya, de que que da hecha mencion: segundo y tercero, de los ayuntamientos de Moron, provincia de Sevilla, y de Tarazona, en la de Aragon, quejándose de las elecciones, respecto de haberse aprobado en la Junta preparatoria del dia 20 las actas respectivas á dichas provincias; acordándose, sin embargo, como propuso la comision, que estos recursos se uniesen á los expedientes para las resoluciones ulteriores de las Córtes.

Se leyeron y quedaron aprobados los dos dictámenes siguientes:

Primero. «La comision de Poderes, al reconocer los presentados por los Sres. Diputados que van á componer las próximas Córtes de los años de 1822 y 1823, hizo las siguientes observaciones:

1.<sup>a</sup> Que en varias provincias, por equivocacion, se empiezan las elecciones en el sábado que precede al domingo señalado para las elecciones de partido y provincia.

2.<sup>a</sup> Que los secretarios escrutadores, y las comisiones que deben examinar los testimonios de las elecciones, se han nombrado por aclamacion, y no por votacion, como previene la ley fundamental.

3.<sup>a</sup> Que en la extension de las actas no se guarda uniformidad, haciéndose en unas provincias con más expresion que en otras.

4.<sup>a</sup> Se advierte una notable diferencia en el papel en que se extienden las actas de eleccion, pues unas provincias lo ejecutan en sello de oficio, otras en sello cuarto, y otras en sello primero.

5.<sup>a</sup> Que para el nombramiento de electores se ha seguido en unas provincias el censo de poblacion de 1797, y en otras la division de partidos hecha para el establecimiento de los juzgados de primera instancia.

6.<sup>a</sup> Que en algunos poderes se ha notado la falta de comprobacion de tres escribanos.

7.<sup>a</sup> En alguna provincia se ha advertido que el jefe político ha sido elector de parroquia y elector de partido, al mismo tiempo que presidente de la junta de provincia.

8.<sup>a</sup> Que no se ha fijado bien la idea acerca de la época en que por hallarse procesado pierde el ciudadano los derechos de tal, sobre cuyo particular hay declaracion de las Córtes y preparado un expediente general que se acompaña por ser urgente su fallo.

9.<sup>a</sup> Que se ha suscitado la duda en algunas provincias acerca del modo con que se deba hacer la regulacion «de la mitad más uno» que prescribe la ley funda

mental, cuando el número diviendo, como v. gr., el 21, es impar y no diere una division físicamente exacta.

10. Si respecto á quedar los Diputados incapacitados de obtener empleos y condecoraciones desde que consta su nombramiento en la permanente de Córtes, tienen desde el mismo momento el fuero de tales en sus causas civiles y criminales.

La comision ha creido propio de sus deberes hacerlo todo presente á la Junta preparatoria, por si creyere, como la comision lo cree oportuno, pasarlo á las próximas Córtes, á fin de que, tomándolo en su ilustrada consideracion, acuerden una providencia general, capaz de evitar iguales dudas en las siguientes elecciones.»

Segundo. «La comision de Poderes ha reconocido los expedientes que se le han pasado por la diputacion permanente, relativos á las actas de eleccion de Ultramar por las siguientes provincias: Caracas, Comayagua, Costa-Rica, Chimaltenango, Guanajuato, Chiquimula en Guanajuato, Habana, Mechoacan, Méjico, Nicaragua, Nueva Galicia, Nuevo Leon, Nuevo Méjico, Nueva Vizcaya, Oajaca, Quesaltenango, Santo Domingo, San Luis de Potosí, San Miguel, San Salvador, Veracruz, Verapaz, Yucatan, Zacatecas; y no habiéndose presentado alguno de los Sres. Diputados nombrados con los poderes, se abstiene de dar dictámen, siendo de parecer que se pasen á las Córtes para que se acuerde lo conveniente á la presentacion de aquellos.»

Habiéndose pasado á la comision por la diputacion permanente el acta de eleccion en Montevideo, extendida á favor del Sr. D. Francisco Magariños y Cerrato, con una representacion de los vecinos de la villa del Cerrolargo, relativa á lo mismo, manifestó el Sr. *Canga Argüelles* que la comision se habia abstenido de dar dictámen sobre este asunto, porque lo ocurrido en él ni estaba prevenido en la Constitucion ni en las leyes.

En seguida leyó dicha acta con los nombres de los que la suscribian, que deseó oír el Sr. *Ferrer*, por el conocimiento que S. S. tenia de los habitantes de aquel país, resultando que un número considerable de éstos se habia reunido en Rio-Janeiro, donde se hallaban refugiados por las circunstancias políticas de aquellas provincias, y fieles á la Constitucion, hicieron la eleccion bajo la autoridad del cónsul español en aquella ciudad, que certifica el acta, prestando sus votos en favor del citado Sr. Magariños para que los representase en las próximas Córtes, y lo hiciese tambien por Montevideo y su provincia.

Sin resolverse cosa alguna sobre el particular, y no habiendo más documentos de que dar cuenta, anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato, á las diez de la mañana, se celebraria, con arreglo á la Constitucion, la última Junta preparatoria, debiendo asistir en traje de ceremonia, conforme á Reglamento, todos los Sres. Diputados cuyos poderes estuviesen aprobados; y levantó la sesion.